

## UN GIRO HISTÓRICO: LA IRRUPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

Aprecio y agradezco la hospitalidad que me brinda la Secretaría de Relaciones Exteriores al reproducir el trabajo que aquí presento, anteriormente publicado por la Cámara de Diputados y el Instituto Nacional de Administración Pública (México, 2015) en una edición destinada a examinar algunos aspectos relevantes en el itinerario de nuestro país a lo largo de las últimas décadas. Para concurrir a esa reflexión colectiva —y ahora a ésta, que patrocina la Cancillería— elegí un tema que ha recibido creciente atención e influido profundamente en la “relectura” y “reescritura” del orden jurídico de la República, atenta a sus compromisos con sus propios ciudadanos —ante todo— y con los integrantes de la comunidad internacional.

Mi propia marcha me ha llevado por diversos rumbos en desempeños que, a mi juicio, se han complementado mutuamente: el servicio público —y, paralelamente, la política— y el quehacer académico. De aquí procede mi selección de tema. Participo en esta obra con algunas consideraciones —de carácter histórico, jurídico y político— sobre una cuestión que escasamente figuraba en la agenda de la nación hace algunas décadas y que hoy se encuentra a la cabeza de los asuntos que importan al jurista, al estadista y a la sociedad en general: el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>1</sup>

Utilizaré este espacio para desplegar la mirada sobre ese nuevo derecho, cuya acta de nacimiento —dicen algunos tratadistas, biógrafos del acontecimiento— se formalizó al término de la Segunda Guerra y como

---

<sup>1</sup> Para una revisión de este concepto véase Hitters, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Argentina, Ediar, 1991, t. I, pp. 171 y 172; Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 404; y Fernández Casadevante, Carlos, “El derecho internacional de los derechos humanos”, en Fernández de Casadevante, Carlos (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, 2a. ed., España, Dilex, 2011, pp. 61 y 62.

efecto de ésta,<sup>2</sup> a través de magnas declaraciones por encima de todas las fronteras nacionales. El mundo recordó, como 150 años antes lo advirtieron los revolucionarios franceses, que el olvido de los derechos humanos había generado devastación y dolor.<sup>3</sup> De entonces proviene el dato más fecundo, influyente y renovador en el orden jurídico moderno, que ha llevado a reconsiderar el cimiento y la construcción del nuevo derecho.

No aludiré, por supuesto, al curso completo del derecho internacional de esta especialidad, sino a su recepción en México, que constituye uno de los datos más relevantes de la segunda mitad del siglo XX y la primera parte del XXI. No ha sido fácil. Ha encontrado numerosos obstáculos y oposiciones vigorosas, y ha combatido inercias muy arraigadas. Sin embargo, la recepción lleva buen paso hasta 2015 y figura, sin duda, entre los datos más relevantes en la “mundialización” contemporánea,<sup>4</sup> como de la “modernización mexicana”.

El advenimiento al que me refiero ha determinado un giro de muchos grados —180, digamos— en la normativa constitucional,<sup>5</sup> en la legislación secundaria, en la jurisprudencia —donde se ha llevado adelante una verdadera “revolución”, que parecía impracticable en las políticas públicas—. Ojalá que el mismo giro cale en la “vida nuestra” de todos los días, donde urge la práctica efectiva de los derechos humanos; el traslado, siempre difícil, que va del discurso y la ley —en la que hemos confiado con cierta

---

<sup>2</sup> Bobbio, Norberto, *L'età dei diritti*, Turín, Einaudi Tascabili, 1997, pp. 251, 252, 256 y 264.

<sup>3</sup> “Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes...”. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En el mismo sentido, el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: “Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias...”.

<sup>4</sup> García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 32 y 33.

<sup>5</sup> García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 3a. ed., México, Porrúa, 2013, pp. 74, 75, 86, 89-91, 99-102; y Carbonell, Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución mexicana”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 63 y 64.

ingenuidad—<sup>6</sup> a la realidad concreta, que suele ser inhóspita. O puesto en los términos que utilicé hace cuatro lustros, cuando se hizo una voluminosa reforma constitucional de los tribunales: el indispensable tránsito de la “macrojusticia” a la “microjusticia”,<sup>7</sup> hoy llamada “justicia cotidiana”,<sup>8</sup> que es la única que verdaderamente importa a los seres humanos, personas de “carne y hueso”, no apenas “ciudadanos imaginarios”,<sup>9</sup> pobladores de textos legales.

Los editores de la obra a la que concurro me han dado su venia para utilizar, con el propósito que ahora me anima, un texto elaborado a partir de la conferencia que dicté en la Secretaría de Relaciones Exteriores el 1 de diciembre de 1998,<sup>10</sup> y que apareció en un libro publicado por esa secretaría y por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con un título similar al que empleo en este artículo.<sup>11</sup> Desde luego, he procurado poner al día el texto de entonces, anterior a la reforma constitucional de 2011, a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en casos concernientes a nuestro país<sup>12</sup> y a la nueva jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que se ha formado —sobre todo— a partir del famoso *caso Radilla Pacheco*.<sup>13</sup>

<sup>6</sup> Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1956, p. 8.

<sup>7</sup> García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 3a. ed., México, Porrúa, 2006, pp. 27-29.

<sup>8</sup> López Ayllón, Sergio, *Justicia ciudadana y Estado de Derecho*, disponible en: <http://iniciativaciudadana.org.mx/acciones-ciudadanas-frente-a-la-crisis-del-pais/justicia-cotidiana-y-estado-de-derecho.html>.

<sup>9</sup> Es el título de una conocida obra de Fernando Escalante Gonzalbo: *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, 2012.

<sup>10</sup> Conferencia en la celebración del décimo aniversario del reconocimiento por México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1 de diciembre de 2008. Esta ceremonia se realizó al cabo de la inauguración del XXXVII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, que tuvo lugar en la ciudad de México del 1 al 5 de diciembre de 2008.

<sup>11</sup> García Ramírez, Sergio, “Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 17-36.

<sup>12</sup> A este respecto véanse García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011, pp. 63 y ss.; y *Derecho Internacional de los derechos humanos...*, *op. cit.*, pp. 425 y ss., donde figuran artículos de Sergio Méndez Silva, Santiago Corcuera Cabezut, Karla Michel Salas, Humberto Francisco Guerrero Rosales, Cristina Hargada Fernández, Jacqueline Sáenz Andujo y Stephanie Erin Brewer.

<sup>13</sup> Sobre esta resolución jurisprudencial véase Suprema Corte de Justicia de la Nación,

En esta actualización he recibido —y lo agradezco— la colaboración de mi asistente de investigación Eréndira Ramos Vázquez.

\* \* \*

Recordé en el texto mencionado en las líneas precedentes algo que es obvio, manifiesto, aunque se olvida con frecuencia en apresuradas reformas normativas, ignorando que el tiempo se venga de lo que hacemos sin su colaboración: la lucha por el derecho —y más: la fragua de un nuevo derecho, paulatino y penetrante— no es labor de un día. Lo saben quienes se han afanado en esta empresa, como lo supo el autor del opúsculo admirable que lleva aquel título.<sup>14</sup> Esa tarea pone a prueba la paciencia, la constancia y la entereza. Se despliega en largo y difícil recorrido, con destino cierto, pero sin certeza sobre la vicisitudes en el recorrido y la fecha de llegada.

Cuando me he referido al cuidado laborioso y comprometido de los derechos humanos, he invocado la figura de una navegación azarosa; o mejor todavía, de varias navegaciones que parten de diversos orígenes y tienen un solo puerto de arribo. Hay una navegación universal de los derechos humanos, que hemos emprendido en el mundo entero, pero dentro de ella figuran navegaciones específicas, con sus propios términos, tiempos, características; una de éstas es la que he denominado “navegación americana”.<sup>15</sup>

México forma parte de una América, “nuestra América” —en expresión martiana—,<sup>16</sup> que ha padecido toda suerte de inclemencias: violacio-

---

*Expediente Varios 912*, 14 de julio de 2011, disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011); Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, “El «caso Radilla» y su impacto en el orden jurídico nacional”, en Astudillo, César y Carpizo, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 185 y ss.; y Guerrero Zazueta, Arturo, “La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del cumplimiento de la sentencia del Caso Radilla Pacheco”, *Derecho internacional de los derechos humanos. Obra jurídica enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2012, pp. 167 y ss.

<sup>14</sup> Ihering, Rudolf von, *La lucha por el derecho*, 2a. ed., trad. de Luis M. de Cádiz, Buenos Aires, Atlántida, 1954.

<sup>15</sup> García Ramírez, Sergio, “La «navegación americana» de los derechos humanos: hacia un *ius commune*”, en von Bogdandy, Armin *et al.* (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, Max-Planck Institut-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 461-466.

<sup>16</sup> Martí, José, “Nuestra América”, *La Revista Ilustrada*, Nueva York, 10 de enero de 1891, y *El Partido Liberal*, México, 30 de enero de 1891. Véase una revisión de este tema en Martí, *Nuestra América*, Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho, 2005.

nes que hoy clasificaríamos como masivas y sistemáticas de los derechos humanos de sus habitantes originales.<sup>17</sup> Hubo contrafuerzas que intentaron defensas: protectores de indios en la tierra fría, debates ardientes en torno a la condición humana de los naturales de esta tierra<sup>18</sup> y utopías en la ribera de los lagos michoacanos. Todo esto se halla en el cimiento sobre el que se ha construido una parte de la experiencia americana, y específicamente de la experiencia mexicana.

En el alba de la República, los pensamientos se dirigieron hacia donde avanzaba la segunda gran revolución del hombre. En la primera, éste se irguió sobre la naturaleza; en la segunda, se alzó sobre sus derechos.<sup>19</sup> Pongamos las fechas de ésta: 1776 y 1789. A ese horizonte miraron los mexicanos. Presumo que lo hicieron con la confianza de que las insurgencias en ambos continentes, con sus proclamas de derechos, abarcarían a todos los hombres, por encima de océanos y fronteras, y ampararían, en beneficio de todos, el respeto y la paz. No fue así, como sabemos. Fuimos víctimas de las mismas Repúblicas hacia las que antes miramos con esperanza.

La sorpresa, el choque histórico, vino a instalarse también en el cimiento de nuestra experiencia. Nos hizo ser como fuimos y, en buena medida, como somos. Aportó los elementos para una posición internacional nutrida en naufragios, pero también —y como consecuencia ética y política— en valores y principios,<sup>20</sup> que hicieron de nuestro país un personaje singular en la escena mundial, con figura y militancia propias, a veces solitaria, pero no silenciosa. De ahí salió una doctrina internacional que tiene

---

<sup>17</sup> A este respecto son impresionantes las cifras de Cook y Borah: la población indígena de Mesoamérica pasó de 15 millones en 1519 a 2 y medio en 1548. Cfr. Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*, México, Grijalbo, 2001, pp. 127 y 128.

<sup>18</sup> Me refiero a la controversia suscitada por las posiciones de Sepúlveda (*De justis belli causis apud indios*, o *De la justa causa de la guerra contra los indios*) y Las Casas (*Treinta proposiciones muy jurídicas*), que generó la “polémica de los naturales” o de los “justos títulos”.

<sup>19</sup> García Ramírez, Sergio, *Visión contemporánea de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2004; también publicado como artículo “Derechos humanos y proyecto de Nación”, *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, núm. 162, enero de 2004, pp. 143-149, y en *Anuario 2003 del Seminario de Cultura Mexicana*, México, 2004, pp. 87-97.

<sup>20</sup> “La política internacional de México es una feliz combinación que integra de manera armónica un patrimonio ético y uno jurídico. En este sentido, la conducta internacional de México se ha caracterizado por reunir dos elementos esenciales, en donde están presentes la norma de la ética de la responsabilidad y la norma de la ética de la convicción. Para verificar esta hipótesis, basta pasar revista de la trayectoria internacional de México en sus ciento setenta y cinco años de vida independiente”. Sepúlveda Amor, Bernardo, “Los valores éticos y el orden jurídico mexicano. La perspectiva del derecho internacional”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *Los valores en el derecho mexicano. Una aproximación*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 393.

expresiones mayores. Se formó —para usar palabras de Isidro Fabela en homenaje a Venustiano Carranza— una “personalidad exterior”<sup>21</sup> inscrita en el patrimonio de la República y alojada en principios que constarían en la Constitución general, a título de decisiones políticas fundamentales.<sup>22</sup>

En fin, el siglo XIX y los primeros años del XX alimentaron la incertidumbre y promovieron la cautela, que determinó la esencia y los matices de la posición internacional de México. Existe una profunda memoria colectiva, una sensibilidad con razones y raíces, que eleva defensas: si la memoria individual es tan duradera como la existencia de quien viaja con ella, la memoria nacional no tiene vida corta, aunque pueda incorporar —y lo hace— alivios y rectificaciones que los nuevos tiempos y las generaciones emergentes traen consigo. Esto permite transitar al futuro sin ignorar el pasado y seguir el curso de la vida.

La mejor tradición constitucional mexicana tiene un doble signo, que ha determinado los procesos normativos, los impulsos revolucionarios y las expectativas más ambiciosas. Por una parte, la supremacía de los derechos humanos, que subordinan al Estado; por la otra, la justicia social, bandera de los insurgentes en un país donde la desigualdad —como observó un antiguo cronista, visitante del cuerpo y el alma de México— alcanzaba extremos inauditos,<sup>23</sup> a diferencia de que en la nación vecina, al norte de la nuestra, se instalaba y prosperaba al amparo de la igualdad entre sus ciudadanos.<sup>24</sup> Las navegaciones nacionales, con naufragios y reembarques, han enfilado en esa doble dirección, que acaba por ser una sola, porque el derecho individual reclama justicia general, y ésta recibe y asegura los derechos particulares.

---

<sup>21</sup> “En honor de Carranza, *Mensajes y discursos*”, Toluca, Biblioteca Isidro Fabela-Instituto Mexiquense de Cultura, 1994, vol. XVII, p. 71.

<sup>22</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 15a. ed., México, Porrúa, 2009, pp. 119 y ss.; y García Ramírez, Sergio, “La reforma jurídica y la protección de los derechos humanos”, en Hernández, Antonio María y Valadés, Diego (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro J. Frías*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 158-161.

<sup>23</sup> “México es el país de la desigualdad. Acaso en ninguna parte la hay más espantosa en la distribución de fortunas, civilización, cultivo de la tierra y población”. Humboldt, Alejandro, *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, 3a. ed., México, Porrúa, 1978, pp. 68 y 69.

<sup>24</sup> Al describir el estado social de Norteamérica, Tocqueville comenta con asombro: “Los hombres se muestran allí más iguales por su fortuna y por su inteligencia o, en otros términos, más igualmente fuertes que lo que lo son en ningún país del mundo, o que lo hayan sido en ningún siglo de que la historia guarde recuerdo”. *La democracia en América*, 2a. ed., trad. de Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 1963, p. 72.

Veamos lo primero. Conforme a la tradición inaugurada por los *bills of rights* norteamericanos —el primero de éstos se formuló en Virginia—,<sup>25</sup> la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y el Ciudadano, los textos primordiales de México pusieron en el centro de la escena los derechos básicos del ser humano, y establecieron el principio de que la sociedad política se justifica por el respeto que muestra y la protección que brinda a esos derechos. Lo dijeron la Carta de Apatzingán, de 1814,<sup>26</sup> cuando anticipábamos el sentido de la Independencia, y la Constitución federal de 1857,<sup>27</sup> cuando procurábamos asegurar dentro de la nación la independencia moral, no sólo la independencia política.

Ambos textos tuvieron un mismo pórtico: los derechos del hombre. Y desde los años iniciales de la vida republicana, algunos pensadores y estadistas construyeron el aparato de garantías que permitiera trasladar las intenciones a los hechos. En una reflexión mexicana sobre derechos humanos tiene lugar especial la construcción del juicio de amparo, primer capítulo —necesariamente nacional— de la navegación que llegaría a otro capítulo —naturalmente internacional—<sup>28</sup> donde se asocian y resplandecen los instrumentos garantizadores dispuestos para servir, sin conflicto, a una sola causa.<sup>29</sup> Así está sucediendo.

---

<sup>25</sup> Por ello la delegación brasileña, en las “Observaciones y enmiendas al proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos”, propuso que la sede permanente de la Corte y la Comisión Interamericanas fuera el estado de Virginia, Estados Unidos. Cfr. OEA, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y documentos*. OEA/Ser.K/XVI/1.2, reimp. 1978, Washington, D. C., Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, p. 126.

<sup>26</sup> “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas” (artículo 24).

<sup>27</sup> “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución” (artículo 1o.). Sobre el carácter central de los derechos del hombre en esta ley fundamental, cfr. Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio de derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, edición facsimilar, México, Senado de la República, 2007, pp. 142 y 143; y Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura...*, *op. cit.*, p. 75.

<sup>28</sup> Así, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El origen del recurso previsto en este precepto es latinoamericano, y nació en el siglo XIX con la Constitución mexicana, reconoce Cecilia Medina Quiroga, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2003, p. 358.

<sup>29</sup> Al respecto véanse los artículos contenidos en Tortolero Cervantes, Francisco y Pérez

Aunque la Constitución de 1917 no reprodujo las palabras de 1857, mantuvo intacto el compromiso con los derechos humanos,<sup>30</sup> vinculados con el segundo signo del desarrollo jurídico-político del pueblo mexicano: la justicia social. Alumbró los datos del nuevo constitucionalismo social.<sup>31</sup> Para caracterizar este progreso, se podría decir que la renovada dimensión de los derechos corresponde a una nueva comprensión del hombre y de la democracia: aquél, de carne y hueso, como antes dije, no ciudadano imaginario; ésta, integral, como el sistema de vida que anuncia la Constitución mexicana.<sup>32</sup>

Así, mediante generaciones de mexicanos y de derechos, ninguna mayor ni mejor, sólo sucesivas y encaminadas en la misma dirección,<sup>33</sup> llegamos a la primera mitad del siglo XX y a la instalación del derecho internacional de los derechos humanos. Esto conmovió el edificio que los mexicanos elevamos, pero no destruiría su cimiento ni alteraría su función, ni movería su destino.

México tiene costumbre de erigir pirámides, tan fuertes que han resistido invasiones, soportado guerras civiles y sobrevivido a restauraciones.

---

Vázquez, Carlos (coords.), *El juicio de amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El patrimonio documental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una postulación a la UNESCO*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

<sup>30</sup> Sobre la motivación del Congreso Constituyente para utilizar la expresión “garantías individuales” y no “derechos humanos” en la Constitución de 1917, véase *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, 10a. sesión ordinaria, 11 de diciembre de 1916, t. I, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/770/16.pdf>; y Martínez Bullé-Goyri, Víctor Manuel, “Las garantías individuales en la Constitución mexicana de 1917”, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, 1992, pp. 9-13.

<sup>31</sup> García Ramírez, Sergio, “Raíz y horizonte de los derechos sociales en la Constitución mexicana”, *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, pp. 77 y ss., reproducido en mis *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 15 y ss. A este respecto es fundamental la narración que hace Pastor Rouaix en *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917*, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/939/32.pdf>.

<sup>32</sup> Al referirse a las consultas para reformar el artículo 3o. en 1946, Torres Bodet atribuye a Vicente Lombardo Toledano dos sugerencias: mencionar “«los resultados del proceso científico» como base de la enseñanza y aludir a la democracia, no solamente como a un régimen político, sino como a un sistema de mejoramiento económico, social y cultural”. *Memorias*, 2a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 400.

<sup>33</sup> Obviamente, la referencia a generaciones de derechos no implica por fuerza diferencias jerárquicas entre éstos, sino obedece a la “presentación en la escena” de la historia. Sobre este concepto, *cf.*, entre otros, Bidart Campos, Germán F., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, pp. 195 y ss. Asimismo, *cf.* Rey Cantor, Ernesto y Rodríguez Ruiz, María Carolina, *Las generaciones de derechos humanos. Libertad-Igualdad-Fraternidad*, 5a. ed., Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada-Grupo Editorial Ibáñez, 2007.



Algunas han reaparecido al cabo de siglos, merced al “llamado de los orígenes” escuchado por mexicanos lúcidos. Y las pirámides se forjan con capas superpuestas; una a una ensanchan el edificio, le confieren firmeza, muestran el rumbo y enriquecen el horizonte. Eso ha ocurrido con el encuentro entre el derecho constitucional mexicano, heredero de magníficas tradiciones, y el derecho internacional de los derechos humanos, en proceso de naturalización también mexicana.<sup>34</sup>

El final de la Segunda Guerra promovió el diseño del futuro: que no fuera como el pasado turbio, y que por fin alojara los ideales en realidades consecuentes. En 1945 nuestro país fue anfitrión de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, a la que concurrieron veinte Estados del hemisferio,<sup>35</sup> entonces soberanos, cuyo número era menor, por supuesto, del que hoy figura en la Organización de los Estados americanos: la descolonización se hallaba pendiente a ambos lados del Atlántico. Aquella conferencia sesionó en Chapultepec, un recinto encumbrado: por hallarse sobre la colina del Anáhuac y por ser testigo de glorias y desgracias.

En la delegación mexicana, presidida por el canciller Ezequiel Padilla, figuraron ciudadanos de primera fila, que tenían, o tendrían, intervención prominente en el desarrollo de nuestra política exterior: entre ellos Luis Padilla Nervo, José Gorostiza, Luis Quintanilla, Alfonso García Robles, Manuel Tello y Rafael de la Colina.<sup>36</sup> Magnífica representación, equiparable a la que México tuvo en 1948, en Bogotá, que mencionaré más adelante.

Los trabajos de este Congreso se propusieron —dijo el presidente de México, Manuel Ávila Camacho, en la sesión inaugural del 21 de febrero

---

<sup>34</sup> A este respecto véase García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción...*, *op. cit.*, pp. 71 y ss.

<sup>35</sup> El discurso del presidente Ávila Camacho menciona: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. *Cfr. Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, México, 1945*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Dirección General del Acervo Histórico Diplomático, 2003, p. 324. Además, por supuesto, México. Argentina no asistió. En el acta final consta la presencia de veinte delegaciones, inclusive El Salvador. *Cfr. Conferencias Internacionales Americanas. Segundo Suplemento 1945-1954*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1990, pp. 9-11. La Conferencia se realizó en virtud de la invitación formulada por el gobierno de México el 10 de enero de 1945. Inaugurada el 21 de febrero, concluyó sus labores el 8 de marzo.

<sup>36</sup> Los delegados, encabezados por Padilla, entonces secretario de Relaciones Exteriores, fueron Gustavo P. Serrano, Pedro Martínez Tornel, Francisco Castillo Nájera y Alfonso Reyes. Fue nutrido el número de los asesores técnicos. *Cfr. Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra...*, *cit.*, pp. 521-524. Otra fuente menciona, a título de delegados, a Padilla, Serrano, Castillo Nájera y Reyes. *Cfr. Conferencias Internacionales Americanas...*, *op. cit.*, p. 9.

de 1945— “reflexionar acerca de los problemas que plantea el término de la guerra y la preparación de la paz futura”.<sup>37</sup> La Resolución XL proclamó la adhesión de las repúblicas americanas a los principios del derecho internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre, auspició el establecimiento del sistema de protección internacional y animó la elaboración de un instrumento normativo sobre esta materia.<sup>38</sup> La Declaración de Principios Sociales de América reconoció que “el hombre debe ser el centro de interés de todos los esfuerzos de los pueblos y de los gobiernos”.<sup>39</sup> Eran los años de la Unión Panamericana, previos a la era de la Organización de los Estados Americanos.

Adoptada la ruta de los derechos humanos, habría puertos intermedios y cercanos. En ellos desembarcó el gobierno mexicano, con otros de América. No sobra decir —y si lo omitiera, faltaría decirlo— que aquellos años no parecían propicios al destino que se había fijado la navegación americana. En el conjunto regional no florecían los derechos fundamentales ni abundaban las democracias. Los navegantes debieron ver con extrañeza el paisaje, y los observadores desde tierra firme debieron observar la navegación con recelo.

Esto, que parecía un obstáculo formidable, fue, por el contrario, el estímulo que se requería. No facilitaba la marcha, pero la justificaba. Finalmente, ni el continente es un monolito, ni los Estados, los gobiernos y los pueblos se hallan cortados por la misma tijera. Ya dije que hay corrientes

---

<sup>37</sup> Agregó: “Las circunstancias quisieron que la contienda agregase una responsabilidad más sobre nuestra vida. La aceptación de esa responsabilidad nos otorga el derecho y nos fija la obligación de pensar por nosotros mismos dichos problemas, de proponer nuestras sugerencias y de no dejar que, en el coro del porvenir, la voz de otras inquietudes apague la voz de América”. “Discurso del Excmo. señor general de división don Manuel Ávila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la sesión inaugural de la Conferencia (21 de febrero de 1945)”, en *Conferencia Interamericana...*, cit., p. 320.

<sup>38</sup> Bajo el rubro “Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”, esa resolución encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre (2o.), y encargó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana convocar a una Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos “a fin de que la declaración sea adoptada en forma de convenio por los Estados del Continente” (4o.). Cfr. *Conferencias Internacionales Americanas...*, cit., pp. 52 y 53.

<sup>39</sup> *Conferencias Internacionales Americanas...*, cit., p. 73. Otras resoluciones o declaraciones de la conferencia en torno a derechos humanos o cuestiones directamente relacionadas con éstos fueron: Recomendación XXVIII, “Derechos de la Mujer en América” (*ibidem*, pp. 45 y 46); Resolución XLI, sobre “Discriminación racial” (*ibidem*, p. 53); Declaración LI, “Carta Económica de las Américas” (*ibidem*, pp. 64 y ss.); y Recomendación LV, “Carta de la Mujer y del Niño” (*ibidem*, pp. 69-71).

contrapuestas, dialéctica continua; México ha sido ejemplo. Si algunos empujaron en una dirección, otros lo harían en sentido contrario. Poco a poco, los vientos a favor llegaron a ser más vigorosos que los vientos en contra. Y avanzamos.

México compareció en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, reunida en una grave circunstancia que no disuadió su desempeño. También entonces la delegación mexicana tuvo composición notable de delegados y asesores: presidida por Jaime Torres Bodet, la integraron Roberto Córdova, Luis Quintanilla, José María Ortiz Tirado, Pablo Campos Ortiz, Antonio Carrillo Flores, Eduardo Villaseñor, José Gorostiza, Gabriel Ramos Millán, José López Bermúdez, Ernesto Enríquez, Amalia González Caballero de Castillo Ledón, Mario de la Cueva, César Sepúlveda, Jesús Rodríguez y Rodríguez, Manuel Sánchez Cuén, Francisco A. Ursúa, Carlos Peón del Valle y Emilio Calderón Puig.<sup>40</sup> De aquellos días dejó un ilustrado testimonio el canciller Torres Bodet.<sup>41</sup>

En Bogotá se emitió la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, a la que entonces se consideró meramente orientadora, sugerente —con alto valor ético y político, no jurídico—<sup>42</sup> y se suscribió la Carta de la Organización de los Estados Americanos —que acoge, entre sus principios, “los derechos fundamentales de la persona humana” (artículo 5o., j)—,<sup>43</sup> inclusión que años más tarde daría pie a que se aceptara el carácter imperioso de la Declaración americana, que no es un tratado, vinculándola a la Carta de la OEA, que sí lo es.<sup>44</sup>

<sup>40</sup> *Conferencias Internacionales Americanas...*, cit., p. 123.

<sup>41</sup> Torres Bodet, Jaime, *La victoria sin alas. Memorias*, México, Fundación Miguel Alemán, 2012.

<sup>42</sup> García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos. Preocupación universal*, Guatemala, Universidad de San Carlos, 1960, p. 113.

<sup>43</sup> Los Estados representados en la Conferencia —dice el preámbulo de la Carta— “(c)onvencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones...” y “(s)eguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos del hombre...” reafirmaron diversos principios, entre ellos: “Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo” (artículo 5o., j).

<sup>44</sup> En 1949 el Consejo Interamericano de Jurisconsultos señaló que la Declaración “no crea una obligación jurídica contractual, pero... señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana”. En la misma dirección cuenta el parecer de Carlos García Bauer, en *Los derechos humanos, preocupación universal*, Guatemala, Universidad de San Carlos, 1960, cit., p. 113. En sentido

Por otra parte, recordemos que la Declaración americana fue anterior, por varios meses,<sup>45</sup> a la universal. Celebramos con vuelo de campanas cada aniversario de la mundial, enhorabuena; pero no hacemos lo mismo con la americana, que fue el documento precursor, en su género, del derecho internacional de los derechos humanos: primera declaración que proclamó, por encima de las fronteras nacionales —tan celosamente marcadas— los derechos básicos de las personas.

En la resolución XXXI de la Novena Interamericana consta la necesidad de la jurisdicción internacional de los derechos del hombre. Dijo que éstos:

...internacionalmente reconocidos, deben tener protección adecuada; que esa protección debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente;<sup>46</sup> (y) que, tratándose de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional.<sup>47</sup>

---

diferente se pronunció Gabino Fraga, presidente de la Comisión Interamericana. De éste véase “Protección internacional de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana en el ámbito americano”, *Véinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, p. 597. La Corte Interamericana ha reconocido la fuerza vinculante de la Declaración, en la medida en que define los derechos humanos a los que se refiere la Carta de la OEA, tratado internacional. *Cfr. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89*, 14 de julio de 1989, párr. 45.

<sup>45</sup> Aprobada el 2 de mayo de 1948, en la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos. *Cfr.* Acta final, resolución XXX, Bogotá, Colombia, marzo 30-mayo 2, pp. 203 y ss., disponible en: [http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam\\_2\\_suplemento\\_1945\\_1954/base2.htm](http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_2_suplemento_1945_1954/base2.htm).

<sup>46</sup> Como advirtió Bobbio, en un orden de consideraciones semejante, el problema que surgió al cabo de la admisión generalizada de los derechos humanos fue el de las garantías para hacerlos valer con eficacia, cuestión jurídica, y más específicamente, política. *Cfr.* “Presente y porvenir de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos 1981*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos, 1982, p. 10; y *El problema de la guerra y las vías de la paz*, trad. de Jorge Binaghi, España, Gedisa, 1982, p. 130. A fin de cuentas, “llamamos Estados de Derecho a los Estados en los que funciona regularmente un sistema de garantías de los derechos humanos”. “Presente y porvenir...”, *op. cit.*, p. 24.

<sup>47</sup> La Recomendación XXXI quedó en los siguientes términos: “Que el Comité Jurídico Interamericano elabore un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Ese proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser remitido a la X Conferencia Interamericana para que ésta lo estudie si considera que ha llegado el momento para una decisión sobre la materia”. *Conferencias Internacionales Americanas...*, *cit.*, p. 201. Entre las resoluciones, recomendaciones y otros actos

Tema, este último, que en su hora subrayaría Jiménez de Aréchaga, uno de los artífices de la Convención americana, al referirse a las distintas etapas de la protección de los derechos humanos.<sup>48</sup>

El camino iniciado tendría un nuevo puerto excepcional. A él arribaron las propuestas preparadas durante varios años y consolidadas en un proyecto final. En numerosos países de América —o quizá en todos— se llamaba la atención sobre la inminencia del pacto continental. Fue el caso de México, a través de diversas gestiones de sociedad y gobierno. Recordaré una, significativa sobre la convergencia de fuerzas favorables. En los primeros meses de 1969, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —que ya contaba con una década de excelente trayectoria—<sup>49</sup> y la Secretaría de Relaciones Exteriores patrocinaron un memorable seminario al que asistieron varios promotores de la defensa internacional de derechos humanos.

En ese foro académico, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y que tuvo sede en la Casa del Risco,<sup>50</sup> el presidente mexicano de la Comisión Interamericana, profesor Gabino Fraga Magaña, intervino para establecer, con el prestigio de la función internacional a su cargo, de su desempeño como alto funcionario de la cancillería y de su eminente calidad de jurista,<sup>51</sup> que

...el proceso de desarrollo (que se ha llevado adelante) nos autoriza a pensar que va penetrando en la conciencia de los pueblos la necesidad de elevar a nivel internacional la protección de los derechos que salvaguardan la libertad y

---

emanados de la novena conferencia y relacionadas inmediatamente con derechos humanos cuentan: Convenio Económico de Bogotá (*ibidem*, esp. p. 165, artículo 32); Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (*ibidem*, pp. 172 y 173); Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (*ibidem*, p. 173); Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (*ibidem*, pp. 195 y ss.); y Derecho de Resistencia (*ibidem*, p. 215).

<sup>48</sup> “Prólogo” a García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 9.

<sup>49</sup> Fue establecida en 1959, por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. *Cfr.* Santoscoy, Bertha, *La Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme et le développement de sa compétence par le système des pétitions individuelles*, Ginebra, Publications de l'Institut Universitaire des Hautes Etudes Internationales, 1995; Sepúlveda, César, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960-1981)”, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Un cuarto de siglo de evolución y empeños”, *Estudios sobre derecho internacional...*, *cit.*, pp. 75 y ss. y 113 y ss.; y González Morales, Felipe, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, España, 2013, pp. 29 y ss.

<sup>50</sup> Acerca del Seminario véase Alcalá-Zamora y Castillo, “Informe del coordinador y aclaraciones posteriores”, *Veinte años de evolución...*, *op. cit.*, pp. 15 y ss.

<sup>51</sup> García Ramírez, Sergio, “Prólogo” a Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 48a. ed., México, Porrúa, 2012, pp. XXIII-XXV.

la dignidad de la persona humana, y en esa confianza nuestro afán debe ser... coadyuvar en la medida de nuestras fuerzas a esa noble tarea.<sup>52</sup>

Poco antes de que se reuniera en San José, Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, algunos países expresaron puntos de vista sobre diversos extremos del proyecto. Éste reflejaba la base común de cultura y objetivos a la que se refirió Eduardo Jiménez de Aréchaga.<sup>53</sup> En el corazón del documento se hallaba el tribunal interamericano de derechos humanos, afín al Europeo de Estrasburgo.<sup>54</sup> Tenía el lejano antecedente —en alguna medida— de la Corte Centroamericana.<sup>55</sup>

Los participantes en la Conferencia se ocuparon en cuestiones pendientes. Entre ellas, la creación de la Corte Interamericana. En un pliego del 26 de septiembre de 1969, el gobierno de México se había preguntado sobre la oportunidad de esta iniciativa<sup>56</sup>. Nuevamente desembarcaba la memoria histórica en estado de alerta frente al hecho de que una jurisdicción localizada fuera del país tuviera a su cargo la solución de controversias tradicionalmente sometidas a la justicia doméstica. Ocurría el

---

<sup>52</sup> “Protección internacional de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana en el ámbito americano”, *Veinte años...*, *cit.*, p. 599.

<sup>53</sup> Este jurista, que tuvo un papel sobresaliente en la elaboración del proyecto de Convención aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en 1959, aludió a la “homogeneidad fundamental y básica” que existía en América, “ya que las Cartas Fundamentales de todos nuestros Estados coinciden en sus definiciones y comulgan en un credo común de amparo al individuo”. “Prólogo” a García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 9.

<sup>54</sup> Para una visión panorámica sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *cf.* Blackburn, Robert y Polakiewicz, Jörg (eds.), *Fundamental Rights in Europe. The ECHR its Member States, 1950-2000*, Gran Bretaña, Oxford University Press, 2001, pp. 3 y ss.; y López Guerra, Luis, “Derechos humanos y juez internacional”, en Rovira, Antonio (coord.), *Gobernanza democrática*, Madrid, Marcial Pons-Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, 2013, pp. 39-49.

<sup>55</sup> Acevedo Peralta, Ricardo, “Palabras de bienvenida al Primer Encuentro de Cortes Internacionales y Regionales de Justicia del Mundo”, *Memoria Primer Encuentro de Cortes Internacionales y Regionales de Justicia del Mundo. A cien años de la Corte de Cartago (1907-2007). Justicia, integración y derechos humanos*, Nicaragua, Corte Centroamericana de Justicia/SICA/PAIRCA, 2007, pp. 75 y ss.

<sup>56</sup> “El Gobierno de México considera prematuro el establecimiento de la Corte Internacional a que alude el Proyecto y estima más realista y promisorio el que con la experiencia y prestigio que siga ganando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se llega a formar una conciencia en los países de América acerca de la posibilidad y conveniencia de sujetar sus actos en la materia a un tribunal internacional”. OEA, *Conferencia Especializada...*, *op. cit.*, p. 100.

encuentro —que tendría solución feliz— entre las respetables razones que propone la historia y los argumentos, no menos respetables, que sugiere el porvenir.

Por supuesto, México no objetaba la idea misma de contar con una convención americana, en cuya preparación había trabajado —y que era, y es, de hecho, consecuente con las decisiones acogidas en la ley suprema— ni cuestionaba la posibilidad de instituir un tribunal de derechos humanos —patrocinado por varios países y señalado por René Cassin,<sup>57</sup> en el escenario de San José, como el rasgo esencial del documento en trámite—. <sup>58</sup>

Lo que México sostuvo en las intervenciones de la delegación nacional —presidida por el ilustre maestro Antonio Martínez Báez, autor de valiosas reflexiones sobre la posición internacional de México,<sup>59</sup> y a quien acompañaron Antonio de Icaza y Sergio Vela Treviño— era la conveniencia de observar, primero, el desempeño de las normas y las instancias ya establecidas y decidir después, con base en esta reflexión, el momento de instituir el tribunal. Se trataba de un asunto de oportunidad: tiempo, no fondo.<sup>60</sup>

Conforme a la encomienda de la Organización, correspondía a la Comisión Interamericana aportar el documento para el debate en San José.

---

<sup>57</sup> Es recordado como el redactor principal —junto con Eleanor Roosevelt— de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. Dentro de sus múltiples cargos públicos, destaca su participación como presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Arbitraje de la Haya. Fue vicepresidente del Consejo de Estado y miembro del Consejo Constitucional francés. Se le concedió el Premio Nobel de la Paz en 1968. *Cfr.* Nobelprize, *Rene Cassin*, disponible en: [http://www.nobelprize.org/nobel\\_prizes/peace/laureates/1968/cassin-bio.html](http://www.nobelprize.org/nobel_prizes/peace/laureates/1968/cassin-bio.html).

<sup>58</sup> El ilustre jurista francés, invitado a la Conferencia de San José, sostuvo —con el prestigio de su propia participación en la Declaración Universal y en los pactos internacionales de Naciones Unidas— la pertinencia de contar con un instrumento regional de derechos humanos, no obstante haber otros de alcance universal, y de acoger en aquél la instancia jurisdiccional que amparara el ejercicio de los derechos humanos, sin perder el espacio ganado a través de otras fórmulas de promoción y defensa. *Cfr.* la intervención de Cassin, en *Conferencia Especializada Interamericana...*, *cit.*, p. 434.

<sup>59</sup> Martínez Báez, Antonio, “Los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional”, *Obras. I. Obras político-constitucionales*, México, UNAM-Coordinación de Humanidades, 1994, pp. 156-159.

<sup>60</sup> En torno a los planteamientos de México, desde la posición anterior a la Conferencia hasta el tiempo del acta final de ésta, *cfr.* *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y documentos*, Washington, D. C., Secretaría General, Organización de los Estados Americanos (OEA/Ser.K/XXVI/1.2), reprint. 1978, pp. 99 y ss., 152 y 523. Asimismo, *cfr.* la síntesis que hago en *Los derechos humanos y la jurisdicción...*, *cit.*, pp. 75 y ss.

El presidente de la Comisión, Gabino Fraga, tuvo a su cargo el planteamiento del proyecto final de convención, que había transitado diversas etapas y recibido modificaciones. Al cumplir este encargo, el 8 de noviembre de 1969, nuestro compatriota defendió la pertinencia de un instrumento regional de derechos humanos, no obstante, y a pesar de la existencia de los pactos de las Naciones Unidas,<sup>61</sup> destacó la fuerza vinculante de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre con respecto a los Estados, y recordó que la negación de aquéllos engendra violencia y hace peligrar la paz del mundo.<sup>62</sup>

Hacia el término de la conferencia, surgió el acuerdo que consta en el acta final. México apoyó la inclusión de la Corte en la Convención americana, en la inteligencia de que su jurisdicción sería subsidiaria o complementaria de las nacionales.<sup>63</sup> En efecto, aquella no desplaza a los órganos internos; el Estado nacional retiene —como debe ser, porque de lo contrario naufragaría el sistema— el papel radical de garantizar los derechos. Ése es su cometido histórico. Lo sigue siendo y lo será conforme a las estipulaciones de la Convención y al amparo de los principios jurídico-políticos que fundan, ideológicamente, el Pacto de San José.<sup>64</sup>

No se tomó Zamora en una hora. A la suscripción del pacto seguiría una larga espera: tiempo, digamos, de meditación; acaso de digestión del grave compromiso —pero compromiso estupendo— que aquél entraña. Casi diez años mediaron entre la suscripción y la vigencia, una vez que hubo el número necesario de ratificaciones o adhesiones.<sup>65</sup> Al cabo llegó la adhesión de

---

<sup>61</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ambos de 1966.

<sup>62</sup> *Conferencia Especializada Interamericana...*, cit., pp. 430 y 431.

<sup>63</sup> “El Gobierno de México apoya el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en el carácter optativo de su jurisdicción.” OEA, *Conferencia Especializada...*, op. cit., p. 523.

<sup>64</sup> “Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional *coadyuvante o complementaria* de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (énfasis añadido). Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

<sup>65</sup> Suscrita el 22 de noviembre de 1969, la Convención Americana entró en vigor el 18 de julio de 1978, una vez que contó con once ratificaciones, en los términos del artículo 74.2 de la propia Convención. Los primeros Estados que contribuyeron con su ratificación (entre 1970: Costa Rica, y 1978) a la vigencia del instrumento fueron: Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.



México en 1981,<sup>66</sup> año parteaguas en la incorporación de nuestro país al sistema mundial de tutela de los derechos humanos, representado por la Convención Americana y los pactos mundiales. Otras ratificaciones o adhesiones acudieron antes;<sup>67</sup> varias, después.<sup>68</sup>

La navegación seguía su marcha en América y en México. Lo que había comenzado muchos años antes continuaba al servicio de una vocación y de una voluntad que afirmaron, gradualmente, el terreno que ganaban. Suponer que se trata del avance de algunos años recientes, y no de muchos, entre cercanos y distantes, es equivocar la historia. Creer que el mundo nace cuando abrimos los ojos nos convierte en descubridores del Mediterráneo. Placentero, pero falaz.

No podemos olvidar que los éxitos de hoy son tributarios de los aciertos de ayer, y éstos, de los progresos que acumuló el pretérito distante. Se trata de una continua —ciertamente colmada de avatares, pero continua al fin— sucesión de esfuerzos; o bien, en otros términos —invocando a Camilio José Cela, que se refería a la literatura— de una “carrera de antorchas que no cesa jamás”.<sup>69</sup>

Al sumarse a la Convención —como ya lo estaba a la Carta de la organización<sup>70</sup> y a la Declaración americana—, México contribuía a la formación de lo que denominamos el *corpus iuris* americano de los derechos humanos,<sup>71</sup> que se halla en un tránsito que deberá llegar mucho más le-

---

<sup>66</sup> La Convención americana fue aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre de 1980 y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981.

<sup>67</sup> Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras y Jamaica. Cfr. OEA, *Estado de firmas y ratificaciones de la CADH*, disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm).

<sup>68</sup> Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago (notificó denuncia el 26 de mayo de 1998), Uruguay y Venezuela (notificó denuncia el 10 de septiembre de 2012). Cfr. *idem*.

<sup>69</sup> Citado por Valentí Puig en “Fortalezas y vulnerabilidades”, *ABC Cultural*, Madrid, 2002, p. 59, disponible en: <http://www.abc.es/>.

<sup>70</sup> México firmó la Carta de la Organización de Estados Americanos el 30 de abril de 1948, y la ratificó el 23 de noviembre del mismo año. Cfr. OEA, *Estado de firmas y ratificaciones*, disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos_firmas.htm). Para una revisión sobre los antecedentes, naturaleza y propósitos de la OEA, cfr. Moreno Pino, Ismael, *Orígenes y evolución del Sistema Interamericano*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1977, pp. 92 y ss.

<sup>71</sup> Sobre este concepto, véase García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, pp. 1-5, y “El control judicial interno de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, FUNDAP, 2012, p. 223.

jos, tanto por lo que atañe a la ratificación de los instrumentos existentes como por lo que corresponde al acogimiento de otros temas o grupos sobre los que aún no existe instrumento americano,<sup>72</sup> aunque haya abundantes pronunciamientos colectivos y jurisprudencia regional para formarlo: así, derechos de indígenas, derechos de los niños, debido proceso, cuestiones de bioética vinculadas con derechos humanos —como se dice en la nota precedente—,<sup>73</sup> situación de los reclusos<sup>74</sup> —tema que ha merecido constante atención en el medio europeo—,<sup>75</sup> etcétera. Asimismo, en la agenda en marcha se hallan las convenciones contra la discriminación, suscritas en Antigua, Guatemala, el 2014.<sup>76</sup>

Vale la pena ponderar, una vez más, la necesidad de dar universalidad genuina —o regionalidad plena, si se prefiere decirlo así— a ese cuerpo jurídico, a través de ratificaciones y adhesiones. Nuestro país lo ha hecho en lo que toca al Protocolo de San Salvador<sup>77</sup> y a las convenciones sobre

---

<sup>72</sup> Es posible y deseable recoger la copiosa jurisprudencia de la Corte, los criterios de la Comisión Interamericana, los progresos nacionales, los estándares acogidos en otros instrumentos, etcétera, en materias como los derechos de los indígenas, los niños y los detenidos, el debido proceso, los derechos vinculados a las perspectivas y desarrollos de la bioética, etcétera. A este último respecto, *cfr.* mi estudio “Bioética y protección de los derechos humanos ante la jurisdicción interamericana”, en el Coloquio Hacia un Instrumento Regional Interamericano sobre la Bioética: Experiencias y Expectativas, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Comisión Nacional de Bioética, la Secretaría de Salud y el Centre d’observation et de recherche sur la responsabilité et l’autorité, México, 6 de septiembre de 2007, cuya memoria es: Brena Sesma, Ingrid y Teboul, Gérard (coords.), *Hacia un instrumento regional interamericano sobre la bioética. Experiencias y expectativas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 373 y ss.

<sup>73</sup> A propósito de que exista una Convención Interamericana sobre Bioética, *cfr.* Gómez Robledo, Juan Manuel, “Análisis sobre la conveniencia de un instrumento regional sobre la bioética para Latinoamérica”, *Hacia un instrumento regional interamericano...*, *op. cit.*, pp. 35 y ss.

<sup>74</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>.

<sup>75</sup> La materia ha tenido un notable desarrollo en el ámbito europeo. Al respecto, *cfr.* Van Zyl Smit, Dirk y Snacken, Sonja, *Principios de derecho y política penitenciaria europea. Penología y derechos humanos*, trad. de Ana Isabel Pérez Machío, Isabel Germán Mancebo, Francisco Javier de León Villalba, Beatriz López Lorca y Antonio Muñoz Aunión, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

<sup>76</sup> A este respecto, Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia y Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. *Cfr.* OEA, disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos\\_basicos.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp).

<sup>77</sup> México depositó su instrumento de ratificación el 16 de abril de 1996. De igual manera, son Estados partes: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El

tortura,<sup>78</sup> desaparición forzada de personas,<sup>79</sup> erradicación de la violencia contra la mujer<sup>80</sup> y eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad;<sup>81</sup> últimamente, también en lo que respecta al protocolo que suprime la pena de muerte,<sup>82</sup> una vez excluida ésta de la Constitución de la República, a la que jamás podría regresar.<sup>83</sup>

En 1981 México ya era Estado parte de la Convención americana, pero estaba pendiente la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, conforme a la cláusula facultativa que contiene el artículo 62 de la Convención.<sup>84</sup> No discutiré los motivos de que esa cláu-

---

Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname y Uruguay. Cfr. OEA, Estado de firmas y ratificaciones, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>.

<sup>78</sup> México depositó su instrumento de ratificación el 22 de junio de 1987. Además son Estados partes: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Cfr. OEA, Estado de firmas y ratificaciones, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>.

<sup>79</sup> México depositó su instrumento de ratificación el 9 de abril de 2002. Son Estados partes: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Cfr. OEA, Estado de firmas y ratificaciones, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-60.html>.

<sup>80</sup> México depositó su instrumento de ratificación el 12 de noviembre de 1998. Igualmente son Estados partes: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía, San Kitts y Nevis, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Cfr. OEA, Estado de firmas y ratificaciones, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>.

<sup>81</sup> México depositó su instrumento de ratificación el 25 de enero de 2001. Son Estados partes: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Cfr. OEA, Estado de firmas y ratificaciones, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>.

<sup>82</sup> México depositó su instrumento de adhesión el 20 de agosto de 2007. A este protocolo internacional se sumaron: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Cfr. OEA, Estado de firmas y ratificaciones al Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>.

<sup>83</sup> México abolió la pena de muerte mediante reforma de los artículos 14 y 22 de la Constitución, el 9 de diciembre de 2005. Cfr. *Diario Oficial de la Federación*, disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2101602&fecha=09/12/2005](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2101602&fecha=09/12/2005).

<sup>84</sup> Este precepto indica que todo Estado parte puede, al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención americana, o en un tiempo posterior, declarar la obligatoriedad de la competencia de la Corte Interamericana, de pleno derecho y sin

sula figure en el instrumento; tiene partidarios<sup>85</sup> y adversarios.<sup>86</sup> No obstante, ahí está.

La cláusula facultativa expresa —con otras particularidades del sistema— las consideraciones de soberanía que hubo en la formulación del pacto. Es así que la incorporación a éste no trae consigo, en forma automática, el reconocimiento de la competencia de la Corte para resolver controversias a través de sentencias que tienen fuerza vinculante para los Estados llamados a juicio. Pero el alejamiento de esa competencia genera una región oscura en el conjunto del sistema, e incluso entraña cierta contradicción: se admite, por una parte, la existencia de un régimen de tutela internacional de los derechos, pero se rechaza, por la otra, el despliegue completo del sistema a través de sus instrumentos y medios naturales.

Tiempo después, el gobierno mexicano resolvió avanzar en la integración del país al sistema internacional de tutela. Lo anunció la secretaria de Relaciones Exteriores, Rosario Green,<sup>87</sup> durante las celebraciones del quincuagésimo aniversario de la creación de la OEA.<sup>88</sup> La intención se formalizó en el planteamiento que hizo el Ejecutivo ante el Senado, en 1998, para suscitar un acto senatorial de aprobación expresa, acto que podía ser jurídicamente indispensable, o no serlo, pero que, en todo caso, era muy conveniente. El memorándum explicativo que conoció la Cámara refirió antecedentes, características y consecuencias de la admisión solicitada.<sup>89</sup>

---

convención especial. Esta declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. *Cfr.* OEA, disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

<sup>85</sup> Para un panorama sobre los factores democráticos en el origen de los sistemas interamericano y europeo, en el que se alude al atractivo de la “cláusula facultativa” en la integración de aquél, véase Úbeda de Torres, Amaya, *Democracia y derechos humanos en Europa y en América Latina. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*, Madrid, Reus, 2006.

<sup>86</sup> Sobre la supresión de la cláusula véase Cançado Trindade, Antonio Augusto, *Informe: bases para un proyecto de protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. II, p. 47.

<sup>87</sup> Green, Rosario, *La Canciller. Memorias y algo más*, México, Temas de hoy, 2013. pp. 266 y 267.

<sup>88</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Memorándum de antecedentes (Declaración de Reconocimiento de la Jurisdicción Obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, 1999, p. 44.

<sup>89</sup> En atención a factores internos —el avance nacional en la protección de los derechos humanos— y externos —la situación del sistema regional americano y, en éste, de nuestro país— “a casi 18 años del sometimiento de la Convención Americana al Senado, 30 de su adopción y más de 50 del establecimiento de la OEA, el Ejecutivo Federal estima que ha

Dijo el Ejecutivo que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte:

...en el momento actual [es decir, en 1998] contribuiría a fortalecer la vigencia del Estado de Derecho, a modernizar y a complementar el andamiaje mismo que se ha desarrollado progresivamente para la protección de los Derechos Humanos en el país y a combatir la impunidad, además de que representaría un voto de confianza a una prestigiada institución de la OEA y acercaría más a México al concierto americano, cuya mayoría de países ha reconocido la jurisdicción de que se trata.

Hubo solidaridad del Senado. Las comisiones dictaminadoras destacaron dos extremos relevantes: primero, la tendencia vigorosa a la defensa de los derechos humanos desde la perspectiva internacional: es “necesario cambiar la actitud de defensa interna o nacional” por “una preocupación que constituy[e] una aspiración y obligación de todas las naciones”; y segundo, esto no implica la

...sustitución de [las] obligaciones [nacionales] por las contenidas en el derecho internacional, mal sería si ello fuera así, toda vez que es el área del derecho interno donde se tienen o no se tienen, donde se gozan o no se gozan (los derechos); de lo que se trata es de que se cuente con un garante adicional, que desde otra órbita propugne el cumplimiento del régimen de garantías.<sup>90</sup>

La voluntad política —utilicemos esa expresión socorrida— se confirmó cuando la secretaria de Relaciones Exteriores depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de aceptación de la competencia contenciosa. “La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana —señaló la Canciller— constituye un hito en el tránsito de mi país hacia una sociedad cada vez más democrática, abierta y respetuosa de los derechos inalienables de todos sus integrantes. Me congratulo”, concluyó Rosario Green.

...de que a los mecanismos de derechos humanos en los que México participa ya en forma constructiva, respetuosa y transparente, se sume hoy la Cor-

---

llegado el momento de que México reconozca la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana”. “Memorandum de antecedentes...”, *ibidem*, p. 42.

<sup>90</sup> “Dictamen presentado al Pleno del Senado de la República por las Comisiones de Relaciones Exteriores, Quinta; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Primera”, *ibidem*, pp. 57 y 58.

te Interamericana de Derechos Humanos. Manifiesto nuestra voluntad para cooperar con ella dentro del marco legal establecido y reitero nuestra disposición para avanzar conjuntamente en la promoción y defensa de los derechos inalienables de todo ser humano.<sup>91</sup>

Las dudas que había sobre el paso que daría el gobierno de México, o mejor todavía, el Estado mexicano, se disiparon gradualmente, merced a una reflexión cada vez más penetrante y persuasiva acerca de los méritos de esa decisión: ante todo, el beneficio de los habitantes de la República, que ingresarían a lo que es posible denominar “estatuto contemporáneo del ser humano”,<sup>92</sup> con la doble defensa de los derechos consignados en la Constitución Política y de los reconocidos en el tratado internacional que tendría plena aplicación en el ámbito mexicano. Se reiteró: ese reconocimiento es ejercicio de soberanía, no menoscabo de ésta; además, corresponde estrictamente a la decisión política fundamental, arraigada en la tradición constitucional mexicana, de preservación de los derechos y las libertades del hombre, no sólo a través de proclamaciones, sino también —y acaso sobre todo— de garantías.

No se trataba de aplicar a cuestiones de México una normativa extraña, y mucho menos una regulación impuesta: el artículo 133 constitucional alude a los tratados internacionales como ley suprema de toda la Unión. En rigor, este precepto habría bastado para la inclusión de los tratados de derechos humanos en el ordenamiento supremo de la Unión, aunque no para la determinación de su rango superior, bajo el principio *pro homine*. Tampoco venía al caso un tribunal establecido desde fuera: su origen, su desarrollo, sus atribuciones y su integración traducen las voluntades soberanas de los Estados que lo crearon, entre ellos México. Los asuntos contenciosos no quedarían en manos de un tribunal de conciencia, sino a cargo de un tribunal de derecho, que garantiza el rigor jurídico y ahuyenta la incertidumbre y el arbitrio. En el afán por los derechos humanos hay diversas funciones y distintos espacios, todos ellos convergentes; un tribunal tiene el suyo —con respeto para los otros—: tarea de rigor jurídico.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> “Intervención de la secretaria de Relaciones Exteriores, embajadora Rosario Green, con motivo del depósito del instrumento de aceptación del gobierno de México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *ibidem*, pp. 68 y 69.

<sup>92</sup> García Ramírez, Sergio, “Hacia una nueva regulación constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 131, mayo-agosto de 2011, p. 820.

<sup>93</sup> Me he referido a estos datos favorables al reconocimiento de la competencia contenciosa en mi folleto *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2000, en el que se recogió mi conferencia “La incorporación de México al sistema de competencia de la Corte Intera-

Por otra parte, era evidente la aproximación de México al funcionamiento del tribunal: se contaba con un mexicano —el profesor Héctor Fix-Zamudio—<sup>94</sup> entre los integrantes de la Corte, que presidió con honor, y la República había solicitado al tribunal una opinión consultiva, que figuraría entre las más notables: la *Opinión Consultiva OC-16*, requerida en 1997<sup>95</sup> y emitida en 1999, a propósito del derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso. El criterio adoptado por la Corte IDH en esa opinión fue el mismo que más tarde sustentó la Corte Internacional de Justicia en dos casos célebres, uno de ellos concerniente a México: *La Grand*, de Alemania contra Estados Unidos,<sup>96</sup> y *Avena*, de México contra Estados Unidos,<sup>97</sup> litigio en el que la sentencia del Tribunal de La Haya favoreció en gran medida la posición jurídica sustentada por México.

---

mericana de Derechos Humanos”, que ha servido para el estudio introductorio, del que es coautor el profesor Mauricio Iván del Toro Huerta, de *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, compilación y sistematización de la jurisprudencia de ese tribunal*, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (en coedición, hoy día, vol. V, México, 2008, con la Corte, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Universidad de La Sabana —Colombia—, y con el apoyo la Fundación Konrad Adenauer). Asimismo, puede consultarse mi libro *Los derechos humanos y la jurisdicción... cit.*, pp. 78 y ss.

<sup>94</sup> Quien ha sido juez, vicepresidente y presidente de la Corte Interamericana. Véase, entre numerosos estudios sobre el sistema interamericano, el examen de este autor sobre la relación entre nuestro país y ese tribunal, en *México y la Corte Interamericana... op. cit.*

<sup>95</sup> Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99* del 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16. México formuló la consulta el 9 de diciembre de 1997. La Corte emitió opinión el 1 de octubre de 1999. En la audiencia pública celebrada por aquélla el 12 de junio de 1998 comparecieron, como integrantes de la delegación mexicana: Sergio González Gálvez, Enrique Berruga Filoy, Rubén Beltrán Guerrero, Jorge Cícero Fernández y Juan Manuel Gómez Robledo. El criterio central sostenido por la Corte Interamericana en este pronunciamiento se produjo en el mismo sentido que tiempo más tarde adoptaría la Corte Internacional de Justicia en los casos *LaGrand* (Alemania vs. Estados Unidos) y *Avena* (México vs. Estados Unidos).

<sup>96</sup> Corte Internacional de Justicia, *LaGrand Case (Germany vs. United States of America)*, Judgment of 27 June 2001, disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/104/7736.pdf>. En este caso, Karl y Walter LaGrand (hermanos) fueron condenados a la pena capital en los Estados Unidos de América. Alemania alegó en que la contraparte había incumplido el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, que contiene el derecho a la asistencia consular. La sentencia favoreció al demandante; sin embargo, Estados Unidos ejecutó a los hermanos LaGrand en 1999.

<sup>97</sup> Corte Internacional de Justicia, *Case concerning Avena and other Mexican Nationals (Mexico vs. United States of America)*, Judgment, 31 de marzo de 2004, disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf>. En este caso, 54 nacionales mexicanos —número que se modificó a 52 en los alegatos orales sobre el fondo— se encontraban condenados a la pena capital en Estados Unidos. El alegato de México se basó en que la contraparte había incumplido el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, que contiene el derecho a la asistencia consular. El fallo se dictó a favor del demandante con

Llegó el tiempo, pues, de ingresar plenamente en el ámbito de competencia contenciosa de la Corte Interamericana, si acaso no había llegado antes. Existían los motivos y las razones bien explorados. Se conocía el desempeño del tribunal interamericano. México avanzaba en su propio régimen interno de los derechos humanos, iniciado tiempo atrás por esforzadas generaciones. En este régimen apareció y arraigó, como figura notable y redentora, el *ombudsman* mexicano, con antecedentes apreciables en algunas entidades del país —históricos<sup>98</sup> y modernos—, que ganaron un gran espacio merced al reconocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presidida por Jorge Carpizo, como órgano constitucional autónomo.<sup>99</sup> Todo preparaba el terreno para el avance del derecho internacional de los derechos humanos en territorio mexicano. La mundialización, inquietante en muchos aspectos, debía ser tranquilizadora y provechosa en éste. Había opinión pública a favor. Cedían las resistencias y reticencias.

En ese marco de circunstancias favorables, México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.<sup>100</sup> Me parece<sup>101</sup> que ese reconocimiento ha sido positivo para México y para los mexicanos. Confirma

---

la orden de suspensión de las ejecuciones, en virtud de existir violaciones al debido proceso; Estados Unidos no atendió la resolución emitida: fueron ejecutados Ernesto Medellín Rojas (2008), Humberto Leal García (2011) y Ramiro Hernández Llamas (2014).

<sup>98</sup> Como la Procuraduría de los Pobres, promovida por Ponciano Arriaga, en 1847. *Cfr.* Oñate, Santiago, *El Procurador de Pobres, instituido en San Luis Potosí en 1847, y la protección de los derechos humanos*, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3187/17.pdf>; y Aguilar Cuevas, Magdalena, *El defensor del ciudadano (Ombudsman)*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-UNAM, Facultad de Derecho, 1991, pp. 116 y ss.

<sup>99</sup> Al respecto véase Martínez Bullé-Goyri, Víctor, “El procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2001, pp. 585 y ss. Sobre esta materia, en el marco del derecho procesal constitucional, *cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 17-20.

<sup>100</sup> La declaración mexicana fue depositada en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 16 de diciembre de 1998. El reconocimiento hace expresa salvedad “de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (punto 1), y señala que “solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos”. La declaración fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de diciembre de 1998. Acerca de las opiniones consultivas requeridas por México, de los “casos” contenciosos mexicanos y de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en asuntos que conciernen a nuestro país, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>.

<sup>101</sup> Así lo dije en el artículo que constituye el precedente de este texto, aclarando que vería esa opinión como mexicano, no como juez de la Corte IDH, que era mi calidad entonces.



una convicción, que es preciso cultivar sin receso, y engrandece el escudo de protección del ser humano, que es menester afianzar con denuedo. La presencia de México en este eslabón del sistema favorece a nuestro país y al propio sistema. Lo mismo ocurriría, por cierto, si los países ausentes estuvieran posteriormente presentes.

Por supuesto, la marcha no había concluido. Era preciso seguir la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el orden interno, conscientes de que el nuevo derecho de los mexicanos fluía de ambas fuentes: la nacional y la internacional. Es así para todas las instancias del Estado, y para el beneficio de todos los individuos sujetos a la jurisdicción de éste, destinatarios del “estatuto contemporáneo del ser humano”.

El medio propicio para esa marcha es la cultura de los derechos humanos, favorecida desde la trinchera del ciudadano, como ha sucedido a través del esfuerzo admirable —en el mundo entero— de las organizaciones no gubernamentales, instancias del pueblo que concurren a colocar este tema, y sus correspondientes exigencias, en el centro de la escena.<sup>102</sup>

Aguardábamos, pues, una recepción más firme, clara y segura en el ámbito constitucional, primer puente que es pertinente tender para el enlace entre el orden jurídico internacional y el orden jurídico nacional,<sup>103</sup> como se ha visto a través de la reforma constitucional en varios países latinoamericanos.<sup>104</sup> Para ello parecía conveniente reflexionar sobre la reforma del artículo 133, que en el México de 2008 —y también de 2015— tenía prácticamente la misma redacción que tiene en el texto del que tomamos esa disposición: el artículo 6o., inciso 2, de la Constitución de los Estados Unidos, de 1787.<sup>105</sup> Otros Estados de nuestra América iniciaron el camino del

---

<sup>102</sup> Flores Mena, Rubén Jaime, “La cultura de los derechos humanos. Asignatura pendiente en el ámbito jurídico-formativo local”, *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, 2005, pp. 253 y ss.

<sup>103</sup> En diversos trabajos he desarrollado la idea de “puentes” o vías para la recepción del orden internacional en el sistema nacional, por ejemplo, “Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 20, enero-junio de 2009, pp. 158, 159, 189 y 190. Reproducido en (Memoria del) *Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2008, pp. 365 y ss.

<sup>104</sup> A este respecto véase Fix-Zamudio, Héctor, “La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en Vázquez Ramos, Homero (coord.), *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 248-258.

<sup>105</sup> Al respecto véase Patiño Manfer, Ruperto, “Comentario al artículo 133”, *Derechos del*

progreso bajo fórmulas diversas,<sup>106</sup> que en todo caso resuelven el antiguo debate sobre la primacía del derecho nacional o del derecho internacional en una síntesis indiscutible desde todas las perspectivas —filosófica, política, jurídica, ética—: primacía del ser humano.

Ésta era la forma de atender, a varias décadas de distancia, la denominada “Declaración de México”, emanada de la Conferencia de Chapultepec, que promovió la incorporación de las normas esenciales del derecho internacional en los órdenes nacionales.<sup>107</sup> Así, en la reelaboración constitucional —del 10 de junio de 2011— se aseguró la defensa, por medio del amparo, de los derechos reconocidos en instrumentos ratificados por México,<sup>108</sup> así como la regulación de la recepción de las decisiones provenientes de los

---

*pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa-H. Cámara de Diputados de la LV Legislatura, 1994, t. XII, pp. 1175-1212.

<sup>106</sup> Merced a la reforma de 1994, el artículo 75.22 de la Constitución argentina menciona diversos tratados a los que reconoce rango constitucional. Víctor Abramovich señala que esa reforma “incorporó nuevos derechos y garantías al sistema constitucional; contribuyó a insertar plenamente al país en un sistema de justicia internacional de derechos humanos; impuso cambios en la administración de justicia; determinó la necesidad de repensar la organización federal; favoreció la creación de una nueva institucionalidad pública encargada de diseñar e implementar políticas de gobierno específicas de derechos humanos; y contribuyó a la consolidación de una disciplina académica que discutió y favoreció la aplicación de esos estándares y principios en los distintos campos del derecho público y privado”. Abramovich, Víctor *et al.* (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Editores del Puerto-Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)/Canadian International Development Agency, Buenos Aires, 2007, p. III. Asimismo, es preciso recordar las fórmulas de supremo reconocimiento de los derechos humanos consagrados en textos internacionales por parte de las Constituciones de Argentina (artículo 75, inciso 22), Brasil (artículo 5, parágrafo LXXVII, inciso 2), Chile (artículo 5), Colombia (artículo 93), Guatemala (artículo 46), Paraguay (artículo 142), Perú (105) y Venezuela (artículo 23).

<sup>107</sup> Resolución XIII: “1o. Proclamar la necesidad de que todos los Estados se esfuercen por incorporar en sus Constituciones y demás leyes nacionales, las normas esenciales del Derecho Internacional”, *Conferencias Internacionales Americanas...*, *cit.*, p. 27.

<sup>108</sup> Corzo Sosa, Edgar, *Nueva Ley de Amparo 2013*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 9 y ss., y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, vol. 16, pp. 1-22. El proyecto inicial de reformas a los artículos 103 y 107 de la Constitución y el consecuente proyecto de Ley de Amparo, reglamentaria de aquellos preceptos, fue elaborado por una comisión designada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e integrada por Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, César Esquinca Muñoa, Héctor Fix-Zamudio, Javier Quijano Baz, Manuel Ernesto Saloma Vera y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. *Cfr. Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (segundo proyecto, revisado con respecto al primero, que fue de 2000) de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

tribunales internacionales reconocidos por nuestro país, tema que perdió calado y trascendencia —en su momento— en la discutida reforma del artículo 21, que incorporó a México —en forma por demás deficiente— en el sistema penal internacional presidido por el Estatuto de Roma, de 1998.<sup>109</sup>

Aguardamos menos de tres lustros para que nuestro país tomara las decisiones necesarias y asegurara, mediante reforma constitucional —que propiciaría reformas en otros planos—, la irrupción del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento interno. Precedida por diversas propuestas de enmienda constitucional,<sup>110</sup> llegó la gran reforma de 2011, tanto en materia de amparo, para que este juicio constitucional abarcara la tutela de los derechos humanos de fuente internacional,<sup>111</sup> como en lo que concierne al conjunto del sistema normativo de los derechos humanos. Se asegura que hubo aquí un cambio de paradigma;<sup>112</sup> la afirmación encierra una verdad relativa. Varió el paradigma, ciertamente, por lo que hace a la admisión directa de los derechos fundamentales de fuente internacional; pero sólo hubo rescate del paradigma tradicional del constitucionalismo mexicano en lo que concierne al reconocimiento —no otorgamiento— de los derechos humanos y a la obligación tutelar del Estado, o bien, más todavía, a la justificación misma de la existencia del Estado —y a la consecuente valoración de su desempeño— a la luz de la protección que brinda a los derechos humanos.

La recepción nacional requiere, igualmente, un desarrollo de la legislación secundaria interna —el llamado ordenamiento de implementación— que permita asumir los pronunciamientos internacionales sin obstáculos espinosos ni grandes esfuerzos de imaginación, no sólo en lo que atañe a responsabilidades patrimoniales, sino también en lo que concierne a reparaciones de otra naturaleza<sup>113</sup> que se hallan a la orden del día en la jurisprudencia internacional.

---

<sup>109</sup> Véase mi comentario en *La Corte Penal Internacional*, 2a. ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004, pp. 151 y ss.

<sup>110</sup> A este respecto véase García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional...*, *op. cit.*, pp. 52 y ss.

<sup>111</sup> Corzo Sosa, Edgar, *Nueva Ley de Amparo...*, *op. cit.*, pp. 9 y ss.; y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo...*, *op. cit.*, pp. 1 y 22.

<sup>112</sup> *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma...*, *op. cit.*, pp. 1 y ss.

<sup>113</sup> García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional bajo la reforma de 2011)”, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, *op. cit.*, pp. 167-200. También publicado en García Ramírez, Sergio, *La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana. Aportaciones, recepción y diálogo*, México, Porrúa, 2014, pp. 463-502.

Otra línea de la recepción se proyecta sobre las políticas públicas con orientación de derechos humanos: políticas y programas, medidas y acciones, supervisión y valoración.<sup>114</sup> A este respecto se ha emitido un programa nacional que opera “transversalmente” sobre las acciones gubernamentales en diversos ámbitos.<sup>115</sup> Si la justificación histórica y moral del Estado se encuentra en la preservación de los derechos fundamentales del ser humano, ¿cuál otra podría ser la orientación, segura y explícita, de las políticas públicas?

La reforma de 2011 alcanzó once artículos constitucionales,<sup>116</sup> tanto de alcance general (artículo 1o.) —que se proyectan sobre la Constitución y el ordenamiento secundario, en pleno—, como de materias específicas: educación (artículo 3o.), asilo y refugio (artículo 11), tratados internacionales (artículo 15), ejecución de penas (artículo 18), suspensión del ejercicio de derechos en situaciones excepcionales (artículo 29),<sup>117</sup> expulsión de extranjeros (artículo 33), principios normativos de la política internacional (artículo 89), supresión de la facultad de investigación de violaciones graves por la SCJN (artículo 97), competencia del *ombudsman* nacional (artículo 102) y acciones de inconstitucionalidad planteadas por éste (artículo 105).

En mi comentario sobre la reforma de 2011 puse énfasis en la necesidad de reformar el artículo 133,<sup>118</sup> en torno a la supremacía de normas bajo principio *pro persona* —recogido en la Constitución y en el conjunto del DIDH—, para evitar una paradoja que ha suscitado problemas: la coexistencia del antiguo texto del artículo 133, más que centenario y sujeto a varias interpretaciones,<sup>119</sup> y el nuevo artículo 1o., que recibió en la Constitución el torrente del derecho internacional de los derechos humanos, pero

---

<sup>114</sup> A este respecto véase Carmona Tinoco, Ulises, “La necesidad de políticas públicas para la eficacia de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en Rossi, Andrea y Zavala, Luis Eduardo (coords.), *Políticas públicas y derechos humanos en México*, México, Tecnológico de Monterrey, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2010, pp. 323 y ss.

<sup>115</sup> Secretaría de Gobernación, *Programa Nacional de Derechos Humanos*, disponible en: [http://www.gobernacion.gob.mx/es\\_mx/SEGOB/Programa\\_Nacional\\_de\\_Derechos\\_Humanos](http://www.gobernacion.gob.mx/es_mx/SEGOB/Programa_Nacional_de_Derechos_Humanos).

<sup>116</sup> En relación con este tema véase *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, *op. cit.*, pp. 1 y ss.; y García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional...*, *op. cit.*, pp. 1 y ss.

<sup>117</sup> Esta referencia está vinculada con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969. *Cfr.* OEA, disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

<sup>118</sup> García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional...*, *op. cit.*, p. 200-206.

<sup>119</sup> García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana...*, *op. cit.*, pp. 41-47.

mantuvo una cuestión pendiente en materia de tensión o colisión de derechos: las limitaciones o restricciones constitucionales a derechos internacionalmente consagrados, punto ventilado y resuelto —por ahora, me parece que el futuro traerá otras definiciones— en la jurisprudencia de la SCJN. Sobre este punto, hay que recordar el compromiso de nuestro país con la normativa internacional, cuyas estipulaciones —soberanamente aceptadas por México— resuelven claramente los dilemas: artículo 2o. de la Convención Americana.<sup>120</sup>

Vale agregar que la propia reforma constitucional de 2011 dispuso la emisión de diversos ordenamientos secundarios —novedad o revisión— consecuentes con los cambios constitucionales.<sup>121</sup> Ahora bien, esto no basta para recoger las aportaciones constitucionales en el conjunto del derecho nacional. Se requiere una cuidadosa revisión de normas existentes y una puntual recepción en disposiciones supervenientes, que ya no pueden ignorar —sino deben atender claramente— las estipulaciones constitucionales. Así se ha hecho en nuevos ordenamientos, por ejemplo, la Ley General de Víctimas<sup>122</sup> y el Código Nacional sobre Procedimientos Penales, de 2014, que explícitamente invoca la aplicación de los tratados internacionales correspondientes a las materias que aborda.<sup>123</sup>

---

<sup>120</sup> Para una revisión integral sobre este tema véase Pelayo Möller, Carlos y Ferrer MacGregor, Eduardo, “Artículo 2o. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pp. 69-98.

<sup>121</sup> Leyes sobre reparaciones, asilo, suspensión de derechos y garantías, expulsión de extranjeros y organizaciones locales y nacional de derechos humanos. *Cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011).

<sup>122</sup> “La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas”. Ley General de Víctimas, artículo 1o., del 9 de enero de 2013, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>.

<sup>123</sup> “Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 1o., disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf).

Concluyo con la referencia a un espacio de recepción que posee enorme trascendencia y contribuye, como pocos, a reconstruir el derecho interno —su significado, su interpretación y su aplicación— bajo la luz de los derechos humanos: la recepción en la jurisprudencia, que en México ha avanzado un largo trecho, sobre todo a partir de las históricas decisiones de la Suprema Corte de Justicia en el *caso Radilla* antes mencionado.

Corresponde reconocer en este punto la notable presencia de los tribunales internacionales europeos en la formación de un *ius commune* para aquella región. A este respecto se ha hecho notar que “el largo camino en la construcción de los derechos europeos, tras medio siglo de jurisprudencia del TEDH y décadas de creación pretoriana de los mismos por el TJCE, es una aportación central en la erección de un *ius commune* europeo”,<sup>124</sup> e igualmente que “después de medio siglo de jurisdicción de Estrasburgo, puede reconocerse una teoría europea de los derechos fundamentales, que tiene rasgos de *ius gentium*, o mejor de *ius commune*”.<sup>125</sup>

La renovadora jurisprudencia de nuestro más alto tribunal reconoció el carácter vinculante del DIDH y de las sentencias de la Corte Interamericana: primero, en los casos en los que México es parte de una controversia,<sup>126</sup> y más tarde en lo que toca a toda la interpretación de normas interamericanas aportada por la Corte IDH, independientemente de que las correspondientes definiciones se hubieran producido en sentencias dictadas en casos ajenos a México<sup>127</sup> —reconocimiento que ha ejercido fuerte influencia en la revisión de normas generales, criterios jurisprudenciales y prácticas judiciales—.

Asimismo, es preciso mencionar una variación de gran calado en la interpretación de la SCJN sobre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, tema abordado tiempo atrás por el artículo 133, pero sujeto a una interpretación superior favorable al control concentrado de constitucionalidad.<sup>128</sup> A partir del examen realizado por la Suprema Corte

---

<sup>124</sup> García Roca, Javier, y Fernández Sánchez, Pablo Antonio (coords.), “Prefacio” a *Integración europea a través de derechos fundamentales. De un sistema binario a otro integrado*, Madrid, 2009.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 19, García Roca, Javier, “Soberanía estatal versus integración europea mediante unos derechos fundamentales comunes: ¿cuál es el margen de apreciación nacional?”.

<sup>126</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912/2010*, cit., pp. 25 y ss.

<sup>127</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, 3 de septiembre de 2013, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>.

<sup>128</sup> Anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo

sobre la observancia de los derechos humanos —examen impulsado por la reforma constitucional de 2011 y por la jurisprudencia interamericana—, el alto tribunal acogió, en un giro histórico, la doctrina del control difuso de convencionalidad, que entraña cambios mayúsculos en la orientación de la jurisprudencia.<sup>129</sup> En mi concepto aún hay mucho que decir a propósito del control de convencionalidad, que requiere consideración por parte del Poder Legislativo, no sólo reorientación jurisdiccional,<sup>130</sup> pero no creo pertinente abordar aquí el examen detallado de esta materia.

La Corte Interamericana ha observado con gran aprecio —y lo ha manifestado con énfasis— la recepción del derecho interamericano por parte de los altos tribunales de muchos Estados americanos,<sup>131</sup> y desde luego por lo que concierne a México.<sup>132</sup> Con ella inicia la enérgica corriente de la tu-

---

133 de la Constitución no autorizaba el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, en la tesis P./J. 74/99, cuyo rubro es: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

<sup>129</sup> “Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912...*, *cit.*, p. 32.

<sup>130</sup> García Ramírez, Sergio, “Relación entre la jurisdicción interamericana y los Estados (Sistemas Nacionales). Algunas cuestiones relevantes”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 18, enero-diciembre de 2014, pp. 231 y ss.

<sup>131</sup> García-Sayán, Diego, “Una viva interacción: Corte interamericana y tribunales internos”, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo. 1979-2004*, San José, Corte IDH, 2005, pp. 323 y ss. Asimismo, *cf.* García Ramírez, Sergio, “Recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno”, exposición en el XIV Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina (Lima, Perú, agosto de 2007), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2008*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 353; y *La Corte Interamericana...*, *op. cit.*, esp. pp. 198, 199, 205, 221, 226, 227, 229 y 230.

<sup>132</sup> “La Corte Interamericana valora positivamente la reforma al Código de Justicia Militar aprobada por México en el 2014 y considera que constituye una importante modificación del ordenamiento jurídico interno con el fin de restringir el alcance de la jurisdicción penal militar”. Asimismo, el Tribunal recuerda que en su Resolución del 2013, valoró decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia a través de la resolución de acciones de amparo. Al respecto, apreció que “la decisión de la SCJN de 14 de julio de 2011... contribuye de manera positiva a la protección y promoción de los derechos humanos dentro del Estado mexicano, entre otros,

tela judicial efectiva en todos los planos y en las más diversas especialidades. El beneficiario, a fin de cuentas, es el mismo de la recepción constitucional, legal y política: el ser humano.

Finalmente, conviene destacar que aquí —como en muchos países del área— esta irrupción normativa, política y cultural de los derechos humanos acogidos en el derecho internacional de la materia, ha determinado una muy abundante y relevante doctrina, desenvuelta en gran variedad de direcciones. Es imposible mencionar dentro de los límites de este trabajo, que acaso se ha prolongado en demasía, toda la bibliohemerografía mexicana de los últimos tiempos. La doctrina tradicional, anterior a esta etapa —una etapa valiosa, en la que se puso el fundamento para el estudio de los derechos básicos, bajo esta u otras denominaciones, sobre todo “garantías individuales”—, debe ser recordada y apreciada con el mayor respeto y reconocimiento. En ella se formaron generaciones de juristas mexicanos que seguramente no han extraviado la memoria sobre sus predecesores.<sup>133</sup>

En nuestro tiempo abundan las obras panorámicas, los estudios monográficos, las presentaciones y los análisis jurisprudenciales,<sup>134</sup> los comentarios normativos,<sup>135</sup> los cotejos con otros sistemas de protección de derechos,<sup>136</sup> los estudios de casos, etcétera. Hoy día se ha fecundado este cuantioso esfuerzo doctrinal a través de la renovación de conceptos aportados por el derecho procesal constitucional y el convencional,<sup>137</sup> cuyo cultivo es verdaderamente

---

al exigir la realización, por parte de todos los miembros del poder judicial, de un control de convencionalidad ex officio en los términos establecidos [por la jurisprudencia emitida] por la Corte Interamericana”. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Supervisión de cumplimiento de sentencia, de 17 de abril de 2015, párr. 16.

<sup>133</sup> No podemos olvidar, por ejemplo, a José María Lozano, Emilio Rabasa, Alfonso Noriega, Romeo León Orantes, Mariano Azuela, Ignacio Burgoa, Juventino V. Castro y Octavio Hernández, entre otros.

<sup>134</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006-2010, VII tomos; y la revista *Diálogo jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tribunales Nacionales, Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=dialjur>.

<sup>135</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada...*, op. cit.

<sup>136</sup> García Roca, Javier et al. (coords.), *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, 2a. ed., España, Thompson Reuters, 2015.

<sup>137</sup> Disciplina impulsada en México, inicialmente, por el profesor Niceto Alcalá-Zamora. El derecho procesal constitucional —y ahora el derecho procesal convencional— cuenta con un maestro de excepcional jerarquía: Héctor Fix-Zamudio. En esta misma línea son notables las aportaciones de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como autor de varias obras y como coordinador de otras muy relevantes, entre ellas el *Diccionario de derecho procesal y convencional* (2014), en dos tomos, obra de la que también son coordinadores Fabiola Martínez Ramírez



notable y enriquecedor, y que constituye el marco en el que se han inscrito numerosos trabajos en pleno florecimiento. También se han multiplicado, bajo el impulso del nuevo derecho de los derechos humanos, nacional e internacional, las tareas docentes y de investigación.<sup>138</sup>

En fin, ha ocurrido —o está ocurriendo— el giro histórico al que me referí al inicio de este artículo. Es un hecho, creciente y poderoso, la irrupción del derecho internacional de los derechos humanos en el orden jurídico mexicano, y también —largo camino por andar— en las prácticas que amparan el reconocimiento y la tutela de los derechos primordiales del ser humano. Estas cuestiones, “que escasamente figuraban en la agenda de la nación hace algunas décadas”, hoy se encuentran a la cabeza de los asuntos que importan al jurista, al estadista y a la sociedad en general. En 2015, esos asuntos destacaban entre los grandes temas y problemas de la nación.

---

y Giovanni A. Figueroa Mejía, y el libro *Derecho procesal constitucional* (2003), compuesto por cuatro volúmenes.

<sup>138</sup> Sólo como ejemplos en este sentido, el Centro de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que toca al *ombudsman*, y el Programa Universitario de Derechos Humanos y el Observatorio sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por lo que respecta a la Universidad Nacional Autónoma de México. Cfr. CNDH, disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Centro\\_Nacional\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Centro_Nacional_Derechos_Humanos); PUDH-UNAM, disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/>; y OSIDH, <http://www.juridicas.unam.mx/sidh/>.